

MENDOZA

LEY 3365

CÓDIGO DE FALTAS

sanc. 25/11/1965; promul. 13/12/1965; publ. 10/1/1966

LIBRO I:

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Art. 1.– Este código se aplicará a las faltas previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la provincia de Mendoza.

Art. 2.– El Tribunal de Faltas no podrá ampliar por analogía las incriminaciones expresamente establecidas en la ley, ni interpretar extensivamente ésta en contra del imputado.

Art. 3.– Si la ley vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo en el tiempo intermedio, se aplicara siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitara a la establecida por esta ley.

En todos los casos del presente artículo los efectos de la nueva ley se operaran de pleno derecho.

Art. 4.– Salvo disposición en contrario, serán aplicables a las faltas previstas en este código las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación.

Art. 5.– Para la punibilidad de las faltas es suficiente el obrar culposo en todos los casos en que no se requiera dolo.

Art. 6.– El que instigue o participe en la ejecución de una falta será sometido a las sanciones establecidas para el autor de la misma.

Art. 7.– No es punible la tentativa ni la complicidad en materia de faltas.

Art. 8.– No es punible el menor de dieciséis (16) años. La autoridad que lo sorprenda en infracción lo entregara de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si carecieren de ellos al juez de menores.

Art. 9.– Cuando la infracción fuere cometida por un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14), el Tribunal de Faltas lo pondrá a disposición del juez de menores, de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, pero en ningún caso quedará sometido al enjuiciamiento prescripto por este código.

Art. 10.– Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de persona jurídica, sociedad o asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquélla pasible de las penas que establezca al efecto la contravención.

Art. 11.– Cuando de las circunstancias particulares del hecho resulte acreditado que el culpable, por fundado motivo, ha podido considerarse autorizado a la acción u omisión que se le imputa, el tribunal podrá perdonar la falta cometida, absolviendo al imputado.

Art. 12.– El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo considere conveniente, indultar a los contraventores.

TÍTULO II:

PENAS

Art. 13.– Las penas que este código establece son arresto, multa, comiso, clausura e inhabilitación.

Art. 14.– Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del tribunal aplicar la pena de arresto con exclusión de la multa o viceversa.

Art. 15.– La pena de arresto no podrá exceder de 30 días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados al efecto.

A los contraventores no se les hará vestir uniforme ni distintivo de ninguna especie y se les proveerá de los medios necesarios para mantener su higiene corporal.

Los depósitos de los contraventores deberán ser sanos y limpios.

Art. 16.– El arresto domiciliario se decretará con respecto a las mujeres honestas o que tengan hijos menores de dieciséis (16) años y para las personas enfermas o mayores de sesenta (60) años de edad.

Podrá acordarse el arresto domiciliario a toda persona de buenos antecedentes cuando su arresto sea consecuencia de la falta de pago de una pena de multa.

El que quebrantare el arresto domiciliario sufrirá la integridad de la pena impuesta en el establecimiento público correspondiente.

Art. 17.– Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarreará al contraventor un perjuicio grave e irreparable. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

Art. 18.– La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

Art. 19.– En los casos de primera condena a arresto o multa deberá ordenarse en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

El beneficio de la condenación condicional no podrá otorgarse a las personas que registren condenas por los delitos de corrupción, prostitución o tenencias y tráfico de alcaloides o narcóticos.

Si el condenado cometiere una nueva falta dentro del término de 6 meses a contar desde que se le concedió el beneficio, sufrirá la pena dejada en suspenso y la que le correspondiere por la nueva falta, conforme lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Art. 20.– A los efectos de este código es contravención primaria:

a) La primera cometida.

b) La que se cometa después de 2 años de dictada la condena en una contravención ante-

rior.

El beneficio que se establece en el inc. b) no regirá para los dueños, banqueros, empleados y agentes de juegos de azar, prohibidos por este código.

Art. 21.— El mínimo de las penas de arresto o multa se entenderá que es de un (1) día o m\$ñ 100 respectivamente.

Art. 22.— La multa se convertirá, sin mas trámite, en arresto a razón de un (1) día por cada m\$ñ 100, si el condenado no la abonare dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas por así aconsejarlo la situación económica y la personalidad moral del mismo, el incumplimiento injustificado de una de aquéllas en la fecha fijada, producirá la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Al convertirse la multa en arresto se descontara la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, se extinguirá el arresto dispuesto por su falta de pago, siendo aplicable también en este caso al descuento previsto en el apartado anterior.

Art. 23.— Cuando la multa se convirtiere en arresto, este no podrá ser menor de un (1) día ni mayor del máximo arresto que hubiese correspondido según la falta.

Si la disposición, no prevé pena de arresto, éste no excederá de treinta (30) días.

Art. 24.— El que quebrantare la pena de inhabilitación será castigado con arresto de hasta treinta (30) días.

Art. 25.— Cuando una falta fuere reprimida con arresto y multa conjuntamente, si el contraventor no abonare el importe de esta última dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria, el tribunal procederá para su ejecución a remitir los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual perseguirá el cobro por vía de ejecución de sentencia pudiendo hacerlo, en su caso, ante el mismo tribunal.

Art. 26.— La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa, se tendrá en cuenta además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.

TÍTULO III:

MEDIDA DE SEGURIDAD

Art. 27.— El reincidente en materia de faltas, que registre además condena por delito contra la propiedad, podrá ser sometido por disposición del tribunal a observación policial, la que comportara las siguientes obligaciones, cuya violación acarreará hasta treinta (30) días de arresto.

1. No variar de domicilio sin conocimiento de la policía;

2. Hacer conocer a la Policía sus medios de subsistencia.

Art. 28.– Las obligaciones establecidas por el artículo anterior se impondrán por un término no menor de seis (6) meses desde la última condenación, ni superior a dos (2) años.

TÍTULO IV:

REINCIDENCIA

Art. 29.– Es reincidente, a los efectos de este código, la persona que habiendo sido condenada por una falta incurriere en otra dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria.

TÍTULO V:

CONCURSO DE FALTAS

Art. 30.– Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de este código, se aplicará solamente la pena mayor.

Art. 31.– Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo el de la mayor y como máximo la suma correspondiente a cada contravención.

La acumulación de la pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días.

TÍTULO VI:

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 32.– La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por el perdón acordado al infractor;
- c) Por el indulto al condenado;
- d) Por la prescripción.

Art. 33.– La acción se prescribirá al año de ser cometida la falta. No podrá iniciarse proceso alguno, ni proseguirse el iniciado, transcurrido que sea dicho término.

Art. 34.– La pena se prescribirá a los seis (6) meses a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Art. 35.– La prescripción de la acción y de la pena sólo se interrumpirán por la comisión de una nueva falta.

Art. 36.– El pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción no extinguirá la acción.

TÍTULO VII:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Art. 37.– La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.

LIBRO II:

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I:

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD

INOBSERVANCIA DE SUS DISPOSICIONES LEGALES

Art. 38.— El que no observare una disposición legalmente dictada por autoridad competente, tomada por razón de justicia, de seguridad pública o de higiene, será castigado si el hecho no constituye una infracción más grave, con arresto hasta treinta (30) días o con multa de hasta m\$ⁿ 3000.

NEGACIÓN DE INFORMES SOBRE LA PROPIA IDENTIDAD PERSONAL

Art. 39.— El que, requerido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal o diere datos falsos, será castigado con arresto de hasta diez (10) días o con multa de hasta m\$ⁿ 1000, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

NEGACIÓN DE AUXILIO PERSONAL EN CASO DE INFORTUNIO

Art. 40.— El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones, se negare, sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal apreciable, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o multa de hasta m\$ⁿ 3000. El que, en las mismas circunstancias, se negare, sin justo motivo a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o los diere falsos, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con arresto de hasta veinte (20) días o con multa de hasta m\$ⁿ 3000.

EMPLEO MALICIOSO DE LLAMADAS

Art. 41.— Al que hiciere uso indebido de toques o señales reservadas por la autoridad para los llamados de alarma, vigilancia o custodia que deba ejercer y al que valiéndose de llamados telefónicos u otro medio, provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de otro cualquier servicio análogo a sitios donde no sean menester, se le impondrá pena de arresto de hasta diez (10) días y multas de hasta m\$ⁿ 1000.

DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE CARTELES

Art. 42.— El que sin derecho arrancare, hiciere ilegible o rompiere un anuncio fijado en lugar público por la autoridad competente, será castigado con multa de hasta m\$ⁿ 1000. Si el hecho fuere consumado en desprecio de la autoridad será castigado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de hasta m\$ⁿ 2000.

OFENSA PERSONAL A FUNCIONARIO PÚBLICO

Art. 43.— El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa con burlas, mofas, palabras o actos a un funcionario público en razón de su cargo y siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto hasta de tres días o con multa hasta m\$ⁿ 300. Si el ofendido fuere miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, nacionales o provinciales, del Tribunal de Cuentas o representantes del cuerpo diplomático o consular nacional o extranjero de un estado amigo, la pena

podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y la multa hasta m\$ 3000.

AGENCIA DE NEGOCIOS Y DESPACHOS PÚBLICOS NO AUTORIZADOS O PROHIBIDOS

Art. 44.– El que, sin licencia o declaración previa a la autoridad, cuando ello es requerido abriere o regentease agencias de negocios o establecimientos públicos, o alojare personas por precio, o las recibiera en pensión o a su cuidado, será castigado con arresto de hasta diez (10) días o con multa de hasta m\$ 2000. Si la licencia ha sido negada, revocada o suspendida, las penas de arresto y multa se aplicaran conjuntamente. Si obtenida la licencia, no se observaren las otras prescripciones de la ley o de la autoridad, la pena será de arresto de hasta tres (3) días o multa de hasta m\$ 1000.

DE LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE HUÉSPEDES O PASAJEROS

Art. 45.– El propietario, gerente o encargado de hotel, posada o casa de hospedaje, que no llevase los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros o huéspedes, será castigado con arresto de hasta tres (3) días o multa de hasta m\$ 1000. En la misma pena incurrirán los que ante un requerimiento formal de autoridad competente se negaren a exhibir sus registros.

DE LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE OPERACIONES DE PRÉSTAMOS, EMPEÑOS O COMPRAVENTA DE COSAS USADAS

Art. 46.– El dueño, gerente o encargado de casas de préstamos, empeños y remates, ropavejeros y vendedores de cosas usadas, o traficante y convertidor de alhajas, que no llevare los registros ordenados por la autoridad competente, referentes al nombre, apellido y domicilio de los compradores y vendedores y todas las circunstancias relativas a las operaciones que realice, será castigado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta m\$ 3000.

En la misma pena incurrirán los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros.

INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN NO AUTORIZADA

Art. 47.– El que inhumare o exhumare un cadáver con infracción de las disposiciones legales, será reprimido con multa de hasta m\$ 1000.

TÍTULO II:

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

FORMACIÓN DE CUERPOS ARMADOS NO DIRIGIDOS A COMETER DELITOS

Art. 48.– El que, sin autorización legal, formare un cuerpo armado, no dirigido a cometer delitos, será castigado con arresto de hasta treinta (30) días.

DE LA TURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA PRIVADA

Art. 49.– Será reprimido con arresto de hasta 10 días o multa de hasta m\$ 1000:

a) El que anunciando desastres, infortunios o peligros inexistentes, provocare alarma en lugar público o abierto al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito.

b) El que, con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo estrépito de animales, o ejercitando un oficio ruidoso de modo contrario a los reglamen-

tos, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas.

c) El que, en lugar público o abierto al público, o por medio del teléfono, por petulancia u otro motivo reprochable, causare molestias o perturbaciones a alguien.

d) El que, con demostraciones hostiles o provocativas, molestase una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social o de otra índole.

e) Los que, individualmente o en grupo, incitaren a las personas a reñir, las insultaren, amenazaren o las provocaren en cualquier forma, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga.

f) Los empresarios de teatros, cinematógrafos o demás espectáculos públicos que dieren motivos para desórdenes ya sea por demora en la entrada, por abuso de los empleados o bien por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas anunciados.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE REUNIÓN

Art. 50.— Los que promovieran reuniones en lugares públicos con violación de las reglamentaciones legales sobre seguridad y conveniencias generales, serán castigados con multa de hasta m\$ 3000.

TÍTULO III:

FALTAS CONTRA LA MORALIDAD

DE LAS OFENSAS A LA DECENCIA Y MORALIDAD PÚBLICAS

Art. 51.— El que, en un lugar público o abierto o expuesto al público, ejecutare actos contrarios a la decencia pública con acciones o palabras torpes, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto de hasta veinte (20) días o con multa de hasta m\$ 2000.

OFENSAS AL PUDOR O DECORO PERSONAL

Art. 52.— El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto de hasta doce (12) días o con multa de hasta m\$ 1200.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PROHIBIDOS PARA MENORES

Art. 53.— El empresario administrador, director o encargado de teatros, cinematógrafos o espectáculos públicos, que contra la prohibición de la autoridad, permitiera o facilitara la entrada de menores de catorce (14) años a presenciar representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para menores de esa edad, será castigado con arresto de hasta quince (15) días o con multa de hasta m\$ 1500.

PROSTITUCIÓN ESCANDALOSA Y HOMOSEXUALISMO

Art. 54.— La prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente molestando o dando ocasión de escándalo, será castigado con arresto de hasta 15 días o multa de hasta m\$ 1500. Igual sanción se aplicará al que, sin ser requerido, ofreciere al público la relación con los mismos.

PROSTITUCIÓN PELIGROSA

Art. 55.– La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta m\$ 3000, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

PROSTITUTA

Art. 56.– A los fines de los artículos anteriores, se considera prostituta la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan.

TÍTULO IV:

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

DE LA MENDICIDAD PROFESIONAL Y LA VAGANCIA

Art. 57.– El que, siendo capaz de trabajar, se entregare profesionalmente a la mendicidad o a la vagancia, salvo que careciera de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad, será castigado con arresto de hasta quince (15) días.

DE LA MENDICIDAD AMENAZANTE O VEJATORIA

Art. 58.– El que mendigare en forma amenazante, vejatoria o repugnante, será castigado con arresto de hasta veinte (20) días.

DE LA MENDICIDAD FRAUDULENTO

Art. 59.– El que mendigare simulando deformidad o enfermedad, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será castigado con arresto de hasta veinticinco (25) días.

MENDICIDAD POR MEDIO DE MENORES E INCAPACES

Art. 60.– El que se valiese, para mendigar, de un menor de dieciséis (16) años o de un incapaz, sujetos a su potestad o confiados a su custodia o vigilancia; o permitiera de tales personas mendiguen o que otros se valgan de ellos para mendigar, será castigado con arresto de hasta treinta (30) días.

En los casos del presente artículo, los menores serán puestos a disposición del juez de menores a los fines de que disponga las pertinentes medidas de protección y asistencia.

DE LA EBRIEDAD

Art. 61.– El que, en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado de manifiesta embriaguez ofendiendo las buenas costumbres o la decencia o molestando a las personas, será castigado con arresto de hasta 15 días y multa de hasta m\$ 1500, conjuntamente.

La pena podrá ser aumentada hasta 30 días de arresto y la multa de hasta m\$ 3000, si el infractor estuviere conduciendo un vehículo, o si hubiere ya soportado una condena por delito no culposo contra la vida o la seguridad individual.

DE LOS QUE CONTRIBUYEN A OCASIONAR LA EBRIEDAD

Art. 62.– El que, en lugar público o abierto al público, maliciosamente causare la ebriedad de otro, suministrándole a tal fin bebida u otras sustancias capaces de embriagar, o bien

le suministrare a una persona ya ebria, será castigado con arresto de hasta quince (15) días y multa de hasta m\$ñ 1500, conjuntamente. Si el culpable fuere dueño de negocio con despacho de bebidas o su gerente, camarero o mozo, la pena podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y la multa hasta m\$ñ 3000, pudiendo ser clausurado el local hasta por diez (10) días en caso de reincidencia.

SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES O ENFERMOS MENTALES

Art. 63.— El que, en lugar público o abierto al público sirviere bebida alcohólica a un menor de 16 años que no estuviere en compañía de sus padres, tutores o guardadores, y el que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas a personas en estado de anormalidad, por debilidad o alteración de sus facultades mentales, será castigado con arresto de hasta 30 días y multa de hasta m\$ñ 3000, conjuntamente. Se harán pasibles de la misma sanción los dueños, gerentes, encargados o mozos de establecimientos con despacho de bebidas que resultaren culpables, pudiéndose ordenar la clausura del local hasta por 10 días en caso de reincidencia.

ABUSO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Art. 64.— El que, en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado grave de alteración psíquica por abuso de sustancias estupefacientes, será castigado con multa de hasta m\$ñ 2000.

EBRIEDAD HABITUAL Y TOXICOMANÍA

Art. 65.— Cuando se tratare de un ebrio habitual o de un toxicómano, además de la pena señalada en el artículo anterior, o en sustitución de ella, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento que no podrá exceder de 30 días.

El tribunal determinará la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, oyendo previamente al médico de tribunales.

DE JUEGOS DE AZAR

Art. 66.— El que, en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente, tuviere un juego de azar, será castigado con multa de m\$ñ 1000 a m\$ñ 10.000. Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar a la pena de multa se agregará la de arresto hasta treinta (30) días.

COOPERACIÓN AL JUEGO

Art. 67.— El que sin ser banquero o dueño de un juego de azar, prestare su cooperación para que las jugadas se realicen, será castigado con multa de m\$ñ 200 a m\$ñ 2000. Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se agregará la de arresto hasta por quince (15) días.

PARTICIPACIÓN EN LOS JUEGOS DE AZAR

Art. 68.— El que en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los arts. 66 o 67, fuere sorprendido mientras participa en juegos de azar, será castigado con multa de hasta m\$ñ 1000.

Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar a la pena de multa podrá agregarse la de arresto hasta 10 días.

ELEMENTOS ESENCIALES DE JUEGO DE AZAR, CASA DE JUEGO

Art. 69.– A los efectos de los artículos precedentes y salvo las expresas disposiciones de la ley en contra, se consideran juegos de azar aquellos en los cuales la ganancia o la pérdida, con fin de lucro, depende enteramente o casi enteramente de la suerte.

Se consideran abiertos al público aun aquellos lugares de reunión privada donde se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o donde aun sin precio, se permita el acceso a cualquier persona para jugar, sea libremente o por presentación de los interesados afiliados o socios.

DE LOS JUEGOS COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICIÓN

Art. 70.– Son juegos prohibidos, según este código:

1. Las "quinielas", "redoblonas" u otras combinaciones basadas en el juego de lotería; permitiéndose únicamente las loterías oficiales de la Nación o de las provincias;
2. Las rifas y tómbolas no autorizadas por el poder ejecutivo;
3. Las apuestas sobre carreras, hechas o aceptadas en lugares no autorizados por ley;
4. Las apuestas sobre riñas de gallos;
5. Las apuestas sobre juegos aunque sean de destreza;
6. Todo juego de banca, realícese el mismo con ruleta, naipes, dados o cualquier clase de útiles, efectuado en lugares no autorizados por ley;
7. La compra o colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la ley;
8. Todo otro juego en que la suerte intervenga como elemento decisivo y en el que concurre un fin de lucro;
9. Los juegos prohibidos por ley.

DE LOS JUEGOS DE AZAR EN LOS CLUBES Y ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA

Art. 71.– Se consideran casas de juego de azar a las asociaciones o clubes con personería jurídica, en las cuales se sorprende a personas no socias participando en juegos de azar.

En tales casos además de las penas que correspondan a los participantes en el juego, se sancionará con multa de m\$ n 1000 a m\$ n 5000 a los miembros de la comisión directiva en forma solidaria; en caso de reincidencia el tribunal hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo a los fines de que si éste lo considera necesario, proceda al retiro de la personería jurídica.

CLAUSURA

Art. 72.– El local donde la infracción se hubiere cometido podrá ser clausurado por un término no mayor de dos (2) meses, quedando al arbitrio del tribunal autorizar el funcionamiento de los otros comercios o negocios que, perteneciendo a terceros extraños a la infracción estuvieren en aquél.

DECOMISO

Art. 73.– Comprobada la infracción, serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los

billetes de lotería y demás efectos prohibidos, como así también los instrumentos, útiles o aparatos empleados o destinados al servicio del juego prohibido.

DE LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Art. 74.– La condena por contravención a juegos de azar apareja en todos los casos la publicación de la sentencia.

TÍTULO V:

FALTAS CONTRA LA FE PÚBLICA

EXPLOTACIÓN DE LA CREDULIDAD PÚBLICA

Art. 75.– El que profesionalmente explotare la credulidad prediciendo el porvenir, explicando los sueños, tirando las cartas, evocando los espíritus, indicando tesoros ocultos, o con imposturas análogas, o el que públicamente ofreciere sus servicios como adivino, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta m\$ñ 3000.

En todos los casos de condena se procederá al decomiso de los instrumentos, utensilios y ropas empleadas para cometer la infracción.

IMITACIÓN DE MONEDA PARA PROPAGANDA

Art. 76.– El que usare como propaganda impresos u objetos que pudieren ser confundidos como moneda por persona inexperta, será castigado con arresto hasta siete (7) días o con multas hasta m\$ñ 700.

SIMULACIÓN DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO

Art. 77.– El que se fingiere funcionario público, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multas hasta m\$ñ 1500, siempre que el hecho no constituya delito.

ANUNCIO PROFESIONAL MALICIOSO

Art. 78.– El que publicare o exhibiere anuncios ambiguos que pueden provocar confusión acerca de la profesión ejercida, con otra que no tenga derecho a ejercer, será castigada con arresto hasta quince (15) días o multa hasta m\$ñ 1500.

USO INDEBIDO DE HÁBITOS

Art. 79.– El que vistiere públicamente hábitos religiosos que no le corresponda usar, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta de m\$ñ 1500.

SIMULACIÓN DE SEXO

Art. 80.– El que en la vida diaria se vistiere y se hiciere pasar como persona de sexo contrario, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta m\$ñ 1500.

TÍTULO VI:

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TENENCIA INDEBIDA Y OMISIÓN DE CUSTODIA DE ANIMALES

Art. 81.– El que, sin la autorización de autoridad competente tuviere animales salvajes peligrosos, o estando autorizado, no los custodiase con las debidas cautelas, será castigado con m\$ñ 1000.

La misma pena se impondrá:

1. Al que, en lugares abiertos dejare bestias de tiro, de carga o de carrera, o cualquier

animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daños o estorben el tránsito o los confíe a personas inexpertas.

2. Al que azuzare o espantare animales con peligro para la seguridad de las personas; si el culpable fuere conductor que necesite licencia, además de la pena anterior, podrá agregarse la de inhabilitación para conducir por un término que no excederá de quince (15) días.

CONDUCCIÓN PELIGROSA

Art. 82.– El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con velocidad o de modo que importe peligro para la seguridad pública o confíe su manejo a personas inexpertas, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta m\$ñ 3000.

Las penas de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuera cometida con vehículos de transporte colectivo o en perjuicio de éste. Podrá además, imponerse al conductor culpable la pena de inhabilitación hasta treinta (30) días para conducir vehículos.

SEÑALAMIENTO DE UN PELIGRO. ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 83.– Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta m\$ñ 3000:

1. El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos;
2. El que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro, siempre que el hecho no constituya delito;
3. El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente o boca de incendio.

EL ARROJAMIENTO O COLOCACIÓN PELIGROSA DE COSAS

Art. 84.– Será castigado con arresto hasta diez (10) días o multas de m\$ñ 1000:

1. El que arrojare a una calle o sitio común ajeno, cosas que puedan ofender, ensuciar o molestar a las personas, o bien en los casos no consentidos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores o de humos o sustancias en suspensión, capaces de producir efectos nocivos.
2. El que, sin las debidas cautelas pusiere o suspendiere cosas que, cayendo en un lugar de tránsito público o en un lugar privado pero de uso común o ajeno, puedan ofender, dañar o molestar a las personas.

RUINAS DE EDIFICIOS U OTRAS CONSTRUCCIONES

Art. 85.– El que ha tenido parte como director, empresario o inspector del proyecto o trabajo concerniente a un edificio o a otra construcción que después, por su culpa, se arruine, será castigado con multa hasta m\$ñ 5000.

Si del hecho se ha derivado peligro para las personas, la pena será de arresto hasta treinta (30) días o multa hasta m\$ñ 10.000.

CONSTRUCCIÓN RUINOSA

Art. 86.– El que, no obstante el requerimiento de la autoridad descuidare la demolición o

reparación de construcciones que amenazan ruinas, con peligro para la seguridad pública, será castigado con arresto hasta veinte (20) días o multa hasta m\$ n 2000.

APERTURA ABUSIVA DE LUGARES DE ESPECTÁCULOS O ENTRETENIMIENTOS PÚBLICOS

Art. 87.— El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, entretenimientos o reunión, sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será castigado con arresto hasta (15) días o con multa de m\$ n 1500.

FUEGOS O EXPLOSIONES PELIGROSAS

Art. 88.— El que, sin licencia de la autoridad, en un lugar habitado o en sus inmediaciones, o en un camino público o en dirección de éste, disparase armas de fuego o en general hiciera fuego o explosiones peligrosas, será castigado con arresto hasta quince (15) días o multa hasta m\$ n 1500. Si el hecho fuera cometido en un lugar donde haya reunión o concurso de personas, la pena será de arresto hasta treinta (30) días o multa de hasta m\$ n 3000.

TÍTULO VII:

FALTAS EN OCASIÓN DE JUSTAS DEPORTIVAS

OFENSAS PROFERIDAS POR LOS ESPECTADORES

Art. 89.— Los espectadores que con palabras o gestos ofendieren a los jugadores o árbitros durante o inmediatamente después de su actuación, serán castigados con arresto hasta 7 días o multas hasta m\$ n 700.

VIOLENCIA FÍSICA

Art. 90.— Los espectadores o participantes de una justa deportiva que ejercieren actos de violencia física entre sí o contra los intervinientes o árbitros de la misma, serán castigados, siempre que no constituya delito, con arresto hasta 15 días o multa hasta m\$ n 1500.

DEL ARROJAMIENTO DE OBJETOS

Art. 91.— Los que arrojaran al lugar donde se realiza, una justa deportiva, objetos susceptibles de causar molestias o daños y siempre que el hecho no esté incriminado como delito serán castigados con arresto hasta 15 días o multa hasta m\$ n 1500.

ENTRADA INJUSTIFICADA AL LUGAR RESERVADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

Art. 92.— Los que no siendo participantes o no teniendo misión especial que cumplir en una justa deportiva, invadieren durante su desarrollo el lugar destinado o reservado exclusivamente a los participantes, serán castigados con arresto hasta 10 días o multa hasta m\$ n 1000.

DIRECCIÓN DE JUSTAS DEPORTIVAS POR PERSONAS NO APTAS

Art. 93.— Los que confiaren la dirección arbitraje o decisión de los "matches", justas y es-

pectáculos deportivos en general a personas, comisiones o jueces, árbitros que por su falta de competencia, corrección o capacidad para tales fines, no constituyan una verdadera garantía de eficiencia o imparcialidad, serán castigados con multa hasta m\$ n 1000.

DESEMPEÑO MALICIOSO O NEGLIGENTE DE JUECES O ÁRBITROS

Art. 94.– Los jueces y árbitros que por su parcialidad o desempeño negligente, provocaren con su actuación incidencias entre jugadores o público, que por su magnitud hiciere necesaria la suspensión de la justa deportiva, serán castigados con arresto hasta 10 días o multa hasta m\$ n 1000.

DEL FRAUDE DEPORTIVO

Art. 95.– Los que propiciaren, concertaren o toleraren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un "match" o justa, y los atletas, jugadores y árbitros que maliciosamente se prestaran al fraude, serán castigados con arresto hasta 30 días y multa hasta m\$ n 3000, conjuntamente.

Si los intervinientes en el fraude fueran profesionales del deporte, podrán además, ser castigados con inhabilitación especial hasta por 6 meses.

DE LA VIOLACIÓN MALICIOSA DE LAS REGLAS DEL DEPORTE

Art. 96.– Los que maliciosamente violaren las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos que puedan colocar en inferioridad de condiciones aunque sea momentáneamente a algunos de los contendientes o jugadores, siempre que esos hechos, por su gravedad, no importen una infracción mayor, serán castigados con arresto hasta 7 días o con multa hasta m\$ n 700.

REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE RIESGO EXTRAORDINARIO

Art. 97.– Los que sin permiso de la autoridad competente organizaren una justa de riesgo extraordinario, o permitieren la participación de personas que por actuación anterior conocida o por su falta de preparación, importen un peligro para éstos o para los terceros serán castigados con arresto hasta 15 días o multas hasta m\$ n 1500.

La autoridad impedirá la realización de la justa no autorizada y la actuación de los participantes que se encuentren en las condiciones del presente artículo.

SUSTITUCIÓN DE PARTICIPANTES EN JUSTAS DEPORTIVAS O MATCHES SIN CAUSA JUSTIFICADA

Art. 98.– Los organizadores de una justa deportiva que habiendo anunciado la actuación de uno o más intervinientes que por sus condiciones y capacidad hubieran determinado la asistencia del público, los sustituyeren por otros sin causa justificada y no dieran aviso con la debida antelación, serán castigados con arresto hasta 15 días o multa hasta m\$ n 1500.

INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE DIRECTORES, ÁRBITROS O PARTICIPANTES

Art. 99.– Los directores, empresarios, jueces, árbitros o participantes que, por su inasistencia sin razón justificada, malogren la realización de un espectáculo deportivo o hicieren imposible su continuación, serán castigados con arresto hasta 10 días o con multa hasta m\$ 1000.

PROCEDIMIENTO RESPECTO A LOS PARTICIPANTES

Art. 100.– Si el infractor a las disposiciones del presente título, fuese participante de la justa deportiva, el procedimiento en su contra será diferido hasta la finalización de su actuación, salvo que su continuación en la misma sea notoriamente peligrosa.

DE LOS CASOS EN QUE LA INFRACCIÓN NO ES PUNIBLE

Art. 101.– No se aplicarán las sanciones previstas en los arts. 94 , 95 , 97 y 99 , si la entrada para presenciar el "match" o justa deportiva fuera gratuita.

TÍTULO VIII:

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

TENENCIA DE FALSAS PESAS, MEDIDAS O CONTROLES

Art. 102.– Será castigado con arresto hasta quince (15) días o multa hasta m\$ 1500, sin perjuicio de la responsabilidad mayor que pueda corresponder por el Código Penal:

1. El que en casa de comercio, almacén o taller, tuviere pesas o medidas falsas o distintas de aquellas que las leyes u ordenanzas prescriban.
2. El que en casa de comercio o almacén tuviere sustancias alimenticias, género o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse o medirse, en paquete o de otro modo preparados que no tengan la cantidad, el peso, la medida o la cantidad que corresponda.
3. Los conductores de vehículos de alquiler que tuvieran sus taxímetros alterados en perjuicio de los usuarios. En caso de reincidencia podrá aplicarse además de la pena, la clausura del local o establecimiento, o la inhabilitación, que no podrán exceder del término de un mes.

DE LA POSESIÓN INJUSTIFICADA DE LLAVES ALTERADAS O DE GANZÚAS

Art. 103.– El que, habiendo sido condenado por mendicidad, o bien por hurto, robo, extorsión, secuestro, estafa o encubrimiento, fuera sorprendido en posesión de llaves alteradas o contrahechas, o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o para forzar cerraduras, de las cuales no justifique su actual destino, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

POSESIÓN INJUSTIFICADA DE VALORES O COSAS

Art. 104.– El que encontrándose en las condiciones indicadas en el artículo anterior, fuera sorprendido en posesión de dinero o de objetos de valor o de otras cosas que no condicen con su estado y de los cuales no justifique la procedencia, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

VENTA O ENTREGA ABUSIVA DE LLAVES Y GANZÚAS

Art. 105.– Se impondrá arresto hasta treinta (30) días o multa hasta m\$ñ 3000:

1. Al cerrajero o ferretero que vendiera o entregara a cualquiera, ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras;
2. Al que fabricare llaves sobre moldes, o copias de la llave o cerradura originales a pedido de personas que no sea el propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto a que la llave está destinada.

APERTURA ARBITRARIA DE LUGAR U OBJETO

Art. 106.– El que ejerciendo la profesión de herrero, cerrajero u otro oficio semejante abriere cerradura u otro dispositivo análogo, puestos para defensa de un lugar o de un objeto a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

DEL DECOMISO Y DE LA INHABILITACIÓN APLICABLE A LAS INFRACCIONES PROCEDENTES DE ESTE TÍTULO

Art. 107.– Se aplicará el decomiso a todos los valores, cosas o instrumentos con que se hayan cometido las infracciones de los artículos precedentes. Podrá agregarse a las penas establecidas para cada infracción, la de inhabilitación especial al culpable que cometa la infracción en ejercicio de un oficio arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

ADQUISICIÓN DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA

Art. 108.– El que sin antes de haber verificado la legítima procedencia adquiriera o recibiera a cualquier título, cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, se tuviere motivo para sospechar que provienen de delito, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta m\$ñ 1500.

PORTACIÓN DE ELEMENTOS IDÓNEOS PARA ESTAFAR

Art. 109.– El que llevare consigo billetes de lotería adulterados, paquetes similares a dinero u otros elementos idóneos para estafar será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multas hasta m\$ñ 3000.

DE LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA

Art. 110.– Se aplicará arresto hasta 30 días, siempre que el hecho no importe un delito:

1. Al que apedreare, manchare, deteriorare esculturas, relieves o pinturas, o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato de pública utilidad o recreo aun cuando pertenecieren a particulares.
2. Al que ensuciare, rayare o causare cualquier depredación a un automóvil y otra clase de vehículos estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de comercio o particulares.
3. Al que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes, fijare carteles o estampas o escribiera o dibujara cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso.

DEL APROVECHAMIENTO MALICIOSO DEL CRÉDITO

Art. 111.– Será castigado con arresto hasta treinta días:

1. El que se hiciera alojar en hoteles o posadas, el que se hiciera servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares o cafés, o se hiciera atender en peluquerías o establecimientos análogos, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo.
 2. El que en la misma situación o con el mismo propósito, se sirviera de un vehículo colectivo, coche o automóvil de alquiler.
 3. El que aprovechara de un teléfono o de cualquier aparato automático, haciéndolo funcionar con monedas falsas o con otros objetos distintos del que debidamente corresponda.
- DEL ABANDONO MALICIOSO DE SERVICIO.

Art. 112.— El conductor de vehículos de alquiler que abandonare un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no haya ocurrido un accidente o no medie una causa de fuerza mayor que lo impida, será castigado con arresto hasta diez días.

DE LA INTROMISIÓN INDEBIDA EN CAMPO O HEREDAD AJENA

Art. 113.— Será castigado con multa hasta m\$ n 500:

1. El que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado, sin permiso del dueño.
2. El que sin motivo atendible atraviesare plantíos o sembrados que puedan dañarse por el tránsito.
3. El que entrare en un predio amurado o cercado, sin permiso del dueño.

DE LA INVASIÓN DE GANADO EN CAMPO AJENO

Art. 114.— Será castigado con multa hasta m\$ n 3000 el dueño de ganado, cuando por su propio abandono, o por culpa de los encargados de su custodia entrare en heredad ajena alambrada o cercada y causare algún daño.

La pena será de arresto de hasta treinta (30) días, cuando los ganados o animales hayan sido introducidos voluntariamente en la heredad ajena.

DE LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS DE CAZA O PESCA EN ÉPOCA DE VEDA

Art. 115.— El que introdujere aves o peces en las épocas de veda o contra los reglamentos en vigor, será castigado con arresto hasta diez (10) días o multa hasta m\$ n 1000.

TÍTULO IX:

FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD Y PIEDAD SOCIALES

DE LA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA

Art. 116.— Al que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o cuando pudiendo hacerlo sin riesgo personal apreciable, se negare a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente, se le aplicara arresto hasta diez (10) días o multa hasta m\$ n 1000, siempre que no sea delito.

DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Art. 117.— El que cometiere un acto de crueldad contra un animal, o sin necesidad lo maltratare, o lo impeliere a fatigas manifiestamente excesivas, será castigado con arresto de

quince (15) días a un (1) mes computable a razón de m\$ 200 diarios.

DEL HIPNOTISMO PELIGROSO

Art. 118.— El que con peligro para las personas, colocare a alguien con su consentimiento en estado narcótico o hipnótico, o realizare en él un tratamiento que suprima la conciencia o la voluntad, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta m\$ 1500.

Esta disposición no se aplicara si el acto fuere realizado con fin científico o de curación por quien ejerce profesión sanitaria.

DE LA CUSTODIA DE LOS ALIENADOS

Art. 119.— El encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso, que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, sufrirá diez (10) días de arresto, si es un empleado público o de un establecimiento autorizado. Si se tratara de un particular, sólo se aplicara multa hasta m\$ 500.

DE LA USURA

Art. 120.— El que abusando de la necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo aun encubierto con otra forma contractual, a cambio de intereses u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro, se le aplicará arresto hasta 30 días y multa hasta m\$ 10.000, conjuntamente.

Esta sanción se aplicará también al que abusando de la necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro.

Al que hubiere adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria con conocimiento de causa, para enajenarlo o hacerlo valer, se le impondrá la misma sanción. Se aplicará el máximo de la pena cuando el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional.

TÍTULO X:

FALTA CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

DE LA PORTACIÓN ABUSIVA DE ARMAS

Art. 121.— El que sin licencia de la autoridad, cuando la licencia es requerida, portare un arma fuera de su propio domicilio o de las dependencias de éste, será castigado con arresto hasta 7 días o multa hasta m\$ 700.

Se impondrá arresto hasta 15 días o multa hasta m\$ 1500 al que fuera de su domicilio o sus dependencias, portare un arma para la cual no se admite licencia, siempre que no sea delito.

DE LAS AGRAVACIONES EN LA PORTACIÓN ABUSIVA DE ARMAS

Art. 122.— La pena establecida en el artículo anterior podrá aumentarse hasta 30 días de arresto y hasta m\$ 3000 de multa:

1. Si el arma se lleva en lugar donde haya reunión.
2. Si el infractor ha sido antes condenado por delitos contra las personas o la propiedad, o por atentado o resistencia a la autoridad.

FABRICACIÓN O COMERCIO NO AUTORIZADO DE ARMAS

Art. 123.– El que, sin licencia de autoridad, cuando ella sea legalmente necesaria fabricare, introdujere, pusiere en venta o expidiere armas o proyectiles, será castigado con arresto hasta 30 días o multa hasta m\$ñ 3000, siempre que no sea delito.

No se aplicará pena cuando se tratare de armas antiguas, raras o artísticas.

DE LA OMISIÓN EN LA CUSTODIA DE ARMAS

Art. 124.– Se impondrá multa hasta m\$ñ 1000:

1. Al que confiare o dejare llevar un arma a menores de 16 años, o a persona incapaz o inexperta en el manejo de ellas.
2. Al que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas indicadas en el inciso precedente llegue a posesionarse de ellas fácilmente.

DE LOS CASOS EN QUE NO EXISTE INFRACCIÓN

Art. 125.– No existe infracción en la portación de armas, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de armas de fuego que, como escopeta o rifles, se llevan para cacería o tiro al blanco.
2. Si se trata de armas blancas, cuchillos o herramientas análogas, que se usan durante las horas del oficio o faena que la requiera, o por quienes la necesitan para su trabajo de campo, o cuando conduzcan tropas arreos, rebaños o productos agrícolas, siempre que no hicieran exhibición de las mismas en las poblaciones que tengan que atravesar o donde deban acampar.
3. Si el arma es llevada en forma circunstancial por persona de buenos antecedentes con motivo de algún viaje por lugares despoblados o peligrosos o que, por razón de sus negocios o empleo deban conducir documentos de valor o cantidades de dinero.
4. Si para la portación de armas existe licencia de la autoridad.
5. Si el que porta el arma reviste la calidad de oficial de justicia; es funcionario del fuero en lo criminal y correccional y tiene autorización de sus respectivos jueces, representante del Ministerio Fiscal, defensores oficiales y particulares en materia criminal.

LIBRO III:

DE LOS TRIBUNALES DE FALTAS Y DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I:

DEL TRIBUNAL DE FALTAS COMPETENTE

Art. 126.– Créase el fuero de faltas de la provincia, el que será ejercido por jueces letrados, integrantes del Poder Judicial, a los fines determinados en el art. 25 de este código.

TÍTULO II:

DE LOS ACTOS INICIALES

Art. 127.– Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o tribunal competente.

Art. 128.– En el juicio de faltas no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima.

Art. 129.– La intervención del Ministerio Fiscal sólo procederá a los fines determinados en el art. 25 de este código.

Art. 130.– El infractor sólo podrá ser detenido de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, en los siguientes casos:

1. Si fuera sorprendido "in fraganti" en la comisión de la falta o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de haberla cometido.
2. Para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continua o de efecto permanente.
3. Si existieren fundados motivos para permitir que el infractor reiterara de inmediato la comisión de la falta, por la índole de la misma o por la condición o estado del infractor.
4. Cuando mediare orden escrita de tribunal competente.
5. Si el contraventor no tuviere domicilio conocido en la provincia y hubiera motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la justicia.

Art. 131.– Salvo los casos de los incs. 2 y 4 del artículo anterior, el detenido podrá recuperar la inmediata libertad depositando en caución el importe del máximo de la multa establecida para la infracción.

No procederá la caución cuando la falta es sancionada con arresto y multa en forma conjunta.

Art. 132.– Si procede la acción, la retención del infractor sólo se hará por el tiempo imprescindible para lograr el acta respectiva. La privación de libertad no podrá sin embargo exceder del término de doce horas siendo responsable tanto quien expida la orden como quien la ejecute en infracción a esta disposición.

En los demás casos, el infractor detenido será puesto a disposición del tribunal dentro del término perentorio de veinticuatro horas, juntamente con el acta e instrumento y objetos secuestrados.

Art. 133.– A todo infractor, detenido o no, se le hará saber por escrito el tribunal a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa.

Al infractor que se encuentre detenido se le deberá notificar además la causa de su detención dentro de las primeras doce horas entregándosele copia fechada y firmada en que constará la hora de la detención y notificación.

Art. 134.– Ningún detenido por falta podrá ser incomunicado.

Art. 135.– Si el infractor es alguna de las personas mencionadas en el ap. 1 del art. 16 del presente código, la Policía ordenara el arresto domiciliario, si no fuera procedente la caución.

Art. 136.– Los registros de detenidos serán públicos y podrán ser examinados por los abogados en el interés de una persona detenida o presuntamente detenida.

En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del detenido; la causa de su detención y el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter; se hará constar también la hora en que recuperará su libertad o fue remitido o puesto a disposición del

tribunal.

Art. 137.– La autoridad policial deberá habilitar todas las horas necesarias para el estricto cumplimiento de los términos señalados en el art. 132 .

Art. 138.– El acta que la autoridad policial deberá redactar en todos los casos en que iniciare una causa por falta, deberá contener en lo posible:

1. El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
2. La naturaleza y circunstancias del mismo;
3. El nombre y domicilio del imputado;
4. El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
5. La disposición legal presuntamente infringida;
6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
7. El detalle de los objetos, instrumentos, valores o dinero secuestrado.

Art. 139.– El comisario o quien hiciere sus veces, deberá elevar con nota de estilo y en el término fijado el acta a que se refiere el artículo anterior debidamente firmada por los funcionarios intervinientes, directamente al tribunal. Elevará además la información respectiva sobre vida y costumbres del contraventor y su planilla de antecedentes.

Art. 140.– Los comisarios seccionales y departamentales informarán quincenalmente al Tribunal de Faltas de su respectiva jurisdicción y al jefe de Policía acerca de las diligencias que se hayan realizado para prevenir o comprobar las faltas sobre juegos de azar, prostitución, rufianismo, mendicidad y vagancia. Los informes deberán redactarse por triplicado, elevándose el original al tribunal, una de las copias al jefe de Policía y la restante se archivara en la comisaría en una carpeta destinada al efecto.

Si no hubieren novedades así lo expondrá el informe. Constituirá falta grave el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pueda incurrir el funcionario desobediente.

Art. 141.– Si para la comprobación de la falta fuere necesario allanar un domicilio, la Policía podrá hacerlo mediante orden escrita del Tribunal de Faltas competente, salvo las excepciones previstas en el Código de Procedimiento Penal. La orden deberá ser motivada y especial para cada caso, debiendo siempre observarse en su expedición y cumplimiento las prescripciones contenidas en la Constitución de la provincia y en el Código de Procedimiento Penal.

Todos los días y horas son hábiles para que los jueces requeridos expidan las órdenes de allanamiento.

Art. 142.– La Policía procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieren para su comprobación.

TÍTULO III:

DEL JUICIO

Art. 143.– Recibida por el Tribunal de Faltas el acta labrada por la Policía, si el contraventor estuviere detenido, de inmediato se le hará comparecer a su presencia para ser oído.

Si éste se reconociera culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, aplicando la pena si fuera el caso, y ordenando el decomiso o restitución de las cosas o valores secuestrados.

Art. 144.— Si el contraventor no se encontrase detenido el tribunal ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día a fin de ser escuchado. Si reconociere su culpabilidad, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 145.— Si el imputado se abstuviere de declarar o no reconociere su culpabilidad, el tribunal convocará inmediatamente juicio al imputado a los funcionarios policiales actuantes y testigos indicados en el acta señalando al efecto audiencia dentro del término de tres (3) días.

Al infractor se le hará saber que puede concurrir con defensor letrado, si no prefiere defenderse personalmente. El tribunal podrá disponer provisionalmente que continúe detenido el imputado u ordenar su libertad simple o caucionada.

Art. 146.— En la audiencia el tribunal oirá brevemente a los comparecientes y al defensor letrado si lo hubiere, dictando resolución motivada y fundada en el texto expreso de la ley, absolviendo o condenando.

Art. 147.— El tribunal prorrogara dicha audiencia por un término que no excederá de tres (3) días, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, si se ofreciera pruebas de descargo.

Art. 148.— Contra la resolución pronunciada de conformidad a los artículos anteriores no procederá ningún recurso salvo los de inconstitucionalidad y revisión.

Art. 149.— Nadie puede ser encausado más de una vez por un mismo hecho.

Art. 150.— En toda sentencia, en caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Art. 151.— El juicio será público y el procedimiento oral. El tribunal fallará conforme al principio de las libres convicciones.

Art. 152.— Establécese la supletoriedad del código que rija los procedimientos en materia criminal y correccional en la provincia, en cuanto resulte aplicable y no se oponga a lo establecido expresamente en el presente código.

TÍTULO IV:

DISPOSICIONES GENERALES DEL DESTINO DE LAS MULTAS Y DECOMISOS

Art. 153.— El importe de las multas, dinero y valores decomisados ingresará a Rentas Generales.

Los elementos decomisados serán rematados por el Banco de Previsión Social y el producido tendrá el destino fijado precedentemente.

Art. 154.— Esta ley empezará a regir el 1 de marzo de 1966. Los procesos ya iniciados se sustanciarán y fallarán con arreglo a las disposiciones que se abrogan.

Art. 155.— Este código y su exposición de motivos será impreso en suficiente número de ejemplares debidamente autorizados, con debida anticipación a su vigencia, para su divulgación. A tal efecto destínase la suma de m\$ñ 1.000.000, que será tomada de Rentas Generales, con imputación a este artículo.

Art. 156.— Abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TÍTULO V:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 157.- Créanse cuatro (4) juzgados de faltas que tendrán jurisdicción dos (2) en la primera circunscripción y uno (1) en cada circunscripción judicial restante y asiento en la ciudad capital, ciudad de San Rafael y ciudad de San Martín, respectivamente.

Incorpórase en el presupuesto de gastos y calculo de recursos para el año 1966, primera sección: Administración central; anexo 3: Poder Judicial – cap. I – Sueldos, los siguientes cargos: 4 jueces de faltas, clase 26; 4 secretarios juzgados de faltas, clase 24; 8 auxiliares juzgados de faltas, con m\$ n 26.500 de remuneración mensual para 1966.

Destinase la suma de m\$ n 4.000.000 para la instalación y funcionamiento de los juzgados de faltas que se crean, la que será imputada al presupuesto de gastos y cálculos de recursos para 1966, primera sección: Administración central; anexo 3: Poder Judicial; cap. II – Gastos– inciso único, partida que se considera incrementada en igual medida. El Poder Ejecutivo, en consulta con el Poder Judicial discriminará los montos correspondientes a cada ítem dentro del inciso único.

Los gastos precedentemente dispuestos se harán tomando los fondos de rentas generales.

Art. 158.- Comuníquese, etc.